

Señora

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTA

Ciudad

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION
DEMANDADA: ALEJANDRO DARIO MERLANO OLIVERO
RADICACIÓN: 2019-724

BETSABE TORRES PÉREZ, actuando como Curadora Ad Litem de la parte demandada y estando en término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda en el proceso citado en la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al HECHO 1. Es cierto, de conformidad con la carta de instrucciones que se aporta.

En cuanto al HECHO 2. Es cierto, de conformidad con la carta de instrucciones que se aporta.

En cuanto al HECHO 3. Es cierto, como consta en el pagaré aportado.

En cuanto al HECHO 4. Es cierto como consta en el pagaré aportado.

En cuanto al HECHO 5. Es cierto de conformidad con la documental aportada.

En cuanto al HECHO 6. Es cierto de conformidad con la documental aportada.

En cuanto al HECHO 7. Es cierto de conformidad con la documental aportada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada uno de los ítems (1., 2., y 3.) de la **PRIMERA** pretensión, pues la obligación pretendida se encuentra PRESCRITA, tal como lo explicaré en las excepciones que más adelante formularé.

En cuanto a la **SEGUNDA**, pretensión, es un pronunciamiento de derecho.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

PRESCRIPCION D ELA OBLIGACION.

La obligación pretendida por la sociedad demandante se encuentra PRESCRITA y por lo tanto la orden de pago, queda sin sustento jurídico.

Fundamento la excepción de prescripción en el hecho de que la demanda me fue notificada el 9 de abril de 2021, es decir pasados los tres años de que habla el artículo 789 del C. de Co. (prescripción de la acción cambiaria), teniendo en cuenta el pagaré venció el 1 de octubre de 2017 y la obligación se hizo exigible desde el 2 de octubre de 2017.

La prescripción tampoco fue interrumpida, desde la fecha de presentación de la demanda, 9 de octubre de 2019, toda vez que el mandamiento de pago no me fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por Estado del mandamiento de pago al demandante esto es, 25 de noviembre de 2019, tal como lo prevé el artículo 94 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 82, 83, 84, 88, 244, 422, 424, 431 y 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; Decreto 806 de 2020 y artículos 619, 621,709, 711 y 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADOA. Desconozco su dirección.

La suscrita en mi calidad de Curadora Ad Litem, recibo notificaciones en la Diagonal 3, 11 – 04 Casa 8 Mz D Quintas del Marquez de San Jorge Mosquera – Cundinamarca.

e-mail de notificación judicial:

betsabe_torres@yahoo.com

Del señor Juez.



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá
T.P. 42.213 C. S. de la J.